

ANEXO 1

EXPEDIENTE: _____

**ASUNTO: SE PRESENTA
AMPARO INDIRECTO**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
PRESENTE.-**

PEDRO ENRIQUE ROBLES CASTILLO, GUADALUPE GONZALEZ SOLANO Y FERMIN LIZARRAGA LOPEZ EN NUESTRO CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO FUNDICION, MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, MEXICANOS, MAYORES DE EDAD, CON DOMICILIO EN EDUARDO C. GARCIA NUMERO 530 PONIENTE, COLONIA SOCHILOA, CIUDAD OBREGON, SONORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A LOS C.C. LICs. MIGUEL ANGEL URIAS BUELNA, BENITO BARRERAS LARA, RAMON OCTAVIO ESPINOZA MORALES, ELIECER RIOS FIMBRES, PARA QUE RECOJAN LA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO QUE DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS RESPETUOSAMENTE COMPARECEMOS ANTE USTED PARA EXPONER:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, 27, 114, 116 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO VENIMOS A PROMOVER COMO COMISARIADO EJIDAL Y SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE MÁS ADELANTE SEÑALAREMOS POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO A PROCESALES

A).- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- SE ENCUENTRA EXPRESADO EN LA PRESENTE DEMANDA.

B).- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE SE IGNORA.

C).- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMO ORDENADORAS

- 1) C. SECRETRARIO DE SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN CIUDAD DE MEXICO, D.F.**
- 2) C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.**
- 3) C. DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE) CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN CULIACAN, SINALOA.**
- 4) C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE (PROFEPA), CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.**

- 5) C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DOMICILIO EN ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 3648, DE LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, DELEGACION ALVARO OBREGON, MEXICO D.F.

AUTORIDADES EJECUTORAS

- 6) INSPECTOR DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA DE CIUDAD OBREGON, SONORA, CON DOMICILIO EN CARRETERA INTERNACIONAL No. 15, MEXICO-NOGALES, KM. 4 SALIDA NORTE DE ESTA CIUDAD.
- 7) C. INSPECTOR DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA DE NAVOJOA SONORA; CON DOMICILIO EN CARRETERA INTERNACIONAL No. 15, MEXICO-NOGALES, SALIDA SUR DE ESTA CIUDAD.
- 8) C. JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL CON DOMICILIO EN CARRETERA INTERNACIONAL AL NORTE DE CIUDAD OBREGON SONORA
- 9) C. JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL DE NAVOJOA SONORA CON DOMICILIO EN CALLE OTERO A ESPALDAS DEL VH PESQUEIRA DE ESTA CIUDAD

IV. ACTO RECLAMADO.- DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS, RECLAMAMOS EL HABERNOS CERRADO Y CLAUSURADO DE MANERA VIOLENTA Y SIN NINGUNA DISPOSICION LEGAL LA ENTRADA Y SALIDA AL CAMINO DE ACCESO AL EJIDO FUNDICION Y DEMAS COMUNIDADES ALEDANAS CERRANDONOS EL PASO CON MUROS DE CONTENCION Y POLINES DE ACERO ASI COMO UNA SANJA PROFUNDA PARA EVITAR LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS SUSCRITOS SOMOS COMISARIADO EJIDAL Y POR ELLO PROMOVEMOS Y NOS PERMITIMOS MANIFESTAR QUE TODOS LOS ACTOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO SON LOS SIGUIENTES, TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBIMOS AL PRESENTE ESCRITO DE JUICIO DE GARANTIAS Y COPIAS CERTIFICADAS QUE ANEXAMOS LOS SUSCRITOS HOY EN CALIDAD DE QUEJOSOS ESTAMOS INTERPONIENDO EL JUICIO DE GARANTIAS (YA QUE FUIMOS ATROPELLADOS VIOLENTAMENTE EN NUESTRA PROPIEDAD EJIDAL POR LOS TRABAJADORES DE CAPUFE) YA QUE SE PRESENTARON EL DIA 2 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO COMO A LAS 12 HORAS APROXIMADAMENTE CON MAQUINARIA PESADA SIN NINGUNA ORDEN Y CON LA PRESENCIA DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA PARA ATEMORIZAR A LOS EJIDATARIOS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES E IRRUMPIERON VIOLENTAMENTE PROCEDIENDO A REALIZAR UNA SANJA PROFUNDA DE UN METRO Y MEDIO POR 10 METROS DE LARGO APROXIMADAMENTE Y POSTERIORMENTE PROCEDIERON A BARRENAR HOYOS PROFUNDOS PARA INSTALAR DURMIENTES DE ACERO DE 5 PULGADAS DE ANCHO POR DOS METROS DE LARGO Y ATORNILLAR BARRAS DE ACERO QUE CONTEMPLA UNA LONGITUD DE APROXIMADAMENTE 20 METROS A UN METRO Y MEDIO DE LA CARRETERA INTERNACIONAL A LOS DOS LADOS DE LA MISMA CON ELLO OBSTACULIZANDO LA SALIDA Y ENTRADA A LAS TIERRAS Y EL CAMINO DEL EJIDO FUNDICION ESTE CAMINO ES LA VIA DE COMUNICACION INTERNA TERRESTRE QUE SIRVE COMO SERVIDUMBRE DE PASO PARA SACAR LOS DIFERENTES PRODUCTOS DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS AGROPECUARIAS DEL MISMO EJIDO Y DE EJIDOS Y COMUNIDADES ALEDANAS (COLONIA JECOPACO. EJIDO MIGUEL DE LA MADRID. EJIDO JOAQUIN AMARO, EJIDO ETCHOHUAQUILA, COMUNIDAD EL SIFON CANAL ALTO, COMUNIDAD MUSUABAMPO, EJIDO SANTA MARIA DEL BUARAJE, COMUNIDAD EL BUARAJE VIEJO. COLONIA BEATRIZ RIVERA DE BELTRONES, EJIDO CAMPESINOS NUMERO UNO, CAMPESINOS NUMERO DOS, POBLADO DE FUNDICION, EJIDO GUAYPARIN NUMERO UNO, EJIDO GUAYPARIN NUMERO DOS, EJIDO GUADALUPE DE JUAREZ, EJIDO FIDEL VELAZQUEZ, EJIDO CABORA, EJIDO BATAcosa, EJIDO QUIRIEGO Y ADEMAS LAS DIFERENTES EMPRESAS

AGROPECUARIAS ESTABLECIDAS EN ESTA REGION) DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL ARROYO COCORAQUI ENCLAVADAS EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA SONORA QUE REPRESENTA UNA POBLACION CONSIDERABLE QUE USAN COMO PASO ESTA VIA DE COMUNICACION A LA CARRETERA INTERNACIONAL CON RUMBO A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAVOJOA SONORA

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. LOS QUE SE CONSAGRAN EN LOS ARTICULOS 11, 14 Y 16, DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE CONSIDERAMOS QUE SON NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION.- LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES VIOLAN EN NUESTRO PERJUICIO LAS GARANTIAS DE LIBRE CIRCULACION Y TRANSITO ASI COMO, LEGALIDAD Y LIBERTAD CONTENIDAS EN EL ARTICULO 11, 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMO YA SE DESCRIBIO CON ANTELACION, SIN QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

ACLARAMOS NO NOS DEDICAMOS A ACTIVIDADES ILICITAS SI NO QUE AL CONTRARIO TRABAJAMOS DE MANERA HONESTA Y NOS RESULTA INCOMPRESIBLE EL PORQUE Y CON QUE OBJETO SE PRONUNCIAN DICHAS AUTORIDADES EN CONTRA DE NUESTROS INTERESES, SI NOS DEDICAMOS UNICAMENTE A TRABAJAR RESPETANDO TODA REGLAMENTACION LEGAL

INCIDENTE DE SUSPENSION

CON FUNDAMENTO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 122, 124, 130, 131, 132, DE LA LEY DE AMPARO, LE SOLICITO A SU SEÑORIA, CONCEDERNOS LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA, PARA LOS EFECTOS DE QUE LAS COSAS PERMANEZCAN EN EL ESTADO QUE GUARDAN Y NO SE NOS PRIVE DEL CAMINO DE ACCESO A LAS TIERRAS DE NUESTRO EJIDO YA DESCRITOS; Y SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO Y CON TODO EL DEBIDO RESPETO A SU SEÑORIA NUESTRA COSTA UNA COPIA DOBLE CERTIFICADA DE LA SUSPENSION ANTES SOLICITADA Y AUTORIZACION A LOS PROFESIONISTAS ANTES SEÑALADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO PARA QUE LES HAGAN ENTREGA DE LA MISMA, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO QUE DEJEN EN AUTOS.

SIRVE DE FUNDAMENTO A LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO, LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA, POR TITULO LLEVA:

SUSPENSION PROVISIONAL.- PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA DEBE MANTENERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, NUMERO 68, SEGUNDA SALA, TESIS JURISPRUDENCIAL 5/93 PAG.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, ATENTAMENTE PEDIMOS Y SE SIRVA:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADO EN LOS TERMINOS DE ESTA DEMANDA DE AMPARO, COMO COMISARIADO EJIDAL EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LOS ACTOS RECLAMADOS HECHOS VALER, ORDENADO SU ADMISION Y DE LAS DOCUMENTALES QUE ANEXAMOS AL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS, SOLICITANDO A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, QUE RINDAN SUS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS.

SEGUNDO.- DE ENTRADA, OTORGARNOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE SOLICITAMOS Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA; Y AL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, CONCEDERNOS EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DE QUE CESEN EN SU TOTALIDAD LOS ACTOS RECLAMADOS, AUTORIZANDO PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RECOJAN Y LE HAGAN ENTREGA DE LA MISMA A LOS C. LICS. MIGUEL ANGEL URIAS BUELNA, BENITO BARRERAS LARA, RAMON OCTAVIO ESPINOZA MORALES, ELIECER RIOS FIMBRES.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO
CD. OBREGON, SONORA, A 3 DE JULIO DE 2007.**

**COMISARIADO EJIDAL
DEL EJIDO FUNDICION,
MUNICIPIO NAVOJOA, SONORA.**

**PEDRO ENRIQUE ROBLES CASTILLO
PRESIDENTE**

**GUADALUPE GONZALEZ SOLANO
SECRETARIO**

**FERMIN LIZARRAGA LOPEZ
TESORERO**

SECCION
AMPARO
669/2007-II
OF. NO. 19011
INCIDENTE
RADICACION

DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS
Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE).
CULIACÁN, SINALOA.

SECRETARIA DE JUSTICIA, GOB. FEDERAL
ESTADO DE SINALOA, GOB. FEDERAL
EN CIUDADELA DE SINALOA

41596



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29215



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



OFICIO NO. 19009.- SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

OFICIO NO. 19010.- DELEGADO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. HERMOSILLO, SONORA.

OFICIO NO. 19011.- DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE). CULIACÁN, SINALOA.

OFICIO NO. 19012.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE (PROFEPA). HERMOSILLO, SONORA.

OFICIO NO. 19013.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

OFICIO NO.- 19014.- INSPECTOR DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. NAVOJOA, SONORA.

OFICIO NO. 19015.- INSPECTOR DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. C I U D A D.

OFICIO NO. 19016.- JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. C I U D A D.

OFICIO NO. 19017.- JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. NAVOJOA, SONORA.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 669/2007-II PROMOVIDO POR **PEDRO ENRIQUE ROBLES CASTILLO, GUADALUPE GONZALEZ SOLANO, Y FERMIN LIZARRAGA LOPEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO, Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO FUNDICIÓN, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, CONTRA ACTOS DE USTED Y DE OTRAS AUTORIDADES, CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE DICE:-----

CIUDAD OBREGON, SONORA, SEIS DE JULIO DEL DOS MIL SIETE.

COMO ESTÁ ORDENADO CON ESTA FECHA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO, TRAMÍTESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 669/2007-II PROMOVIDO POR **PEDRO ENRIQUE ROBLES CASTILLO, GUADALUPE GONZALEZ SOLANO, Y FERMIN LIZARRAGA LOPEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO, Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMISARIADO

Como corolario, quién resuelve considera pertinente puntualizar que el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de la Carreteras Federales y Zonas Aledañas, establece la posibilidad de que se construyan accesos a las carreteras federales, sin embargo, para que ello ocurra deben reunirse las exigencias que establece dicho reglamento en su capítulo III, compuesto de los artículos que van del 9º al 15, sin que en la especie se hubiera demostrado que la quejosa hubiera cumplido a cabalidad con los mencionados requisitos como para reclamar que fueron bloqueados los accesos que tenían a la Carretera Federal número 15.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por **PEDRO ENRIQUE ROBLES CASTILLO, GUADALUPE GONZÁLEZ SOLANO y FERMÍN LIZÁRRAGA LÓPEZ** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del **EJIDO FUNDICIÓN, MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA** contra los actos que reclaman del Secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, ambos con residencia en México, Distrito Federal, del Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), ambos con domicilio en Hermosillo, Sonora, del Delegado Regional de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), con residencia en Cullacán, Sinaloa, del Inspector de la Policía Federal Preventiva, del



Ciudad Obregón, Sonora, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

Vistos para dictar sentencia los autos del juicio de amparo número 669/2007-II promovido por **PEDRO ENRIQUE ROBLES CASTILLO, GUADALUPE GONZÁLEZ SOLANO y FERMÍN LIZÁRRAGA LÓPEZ** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del **EJIDO FUNDICIÓN, MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA**, contra actos del Secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con residencia en México, Distrito Federal, y ocho autoridades más, que consideraron violatorios en perjuicio del Ejido que representan de las garantías individuales contenidas en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil siete ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito de esta ciudad, y recibido en la misma fecha en la de éste Órgano de Control Constitucional, la parte quejosa por conducto de sus representantes legales compareció solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que especifican en su demanda de garantías.

SEGUNDO.- Mediante auto de seis de julio de dos mil siete se admitió la demanda, se ordenó dar al Agente del Ministerio Público Federal adscrito la intervención que legalmente le compete, se pidió informe justificado a las

constitucional que nos ocupá toda vez que no se advierte la ofensa o transgresión a los intereses particulares de la quejosa.

Por tanto, resulta evidente que en la causa constitucional que nos ocupa la impetrante no acredita el interés jurídico con la exhibición de la documental que acompañó a su escrito de demanda de garantías, pues aún cuando en los conceptos de violación básicamente sostienen que los actos reclamados transgreden en perjuicio del Ejido quejoso las garantías previstas en los artículos 11, 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, aunque se acreditó la existencia de los actos reclamados con la aportación de las probanzas ofrecidas por las propias autoridades responsables, no por ello se puede eximir a la peticionaria de garantías de justificar su interés jurídico, ya que puede suceder que con independencia de acreditarse la existencia del acto, que éste no cause perjuicio a la impetrante, de ahí que la Ley la obligue a demostrar dicho requisito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 82, Octubre de 1994, página 17, que dice:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Asimismo, resulta aplicable a la especie la tesis aislada II.2°.C.T.5K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el



"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Por otra parte, las autoridades que el quejoso denominó como Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, de esta ciudad, y Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, con residencia en Navojoa, Sonora, no existen en dichas ciudades, según razón actuarial levantada el seis de julio de dos mil siete, y constancia de devolución de la Administración de Correos, respectivamente, luego entonces, mucho menos existen los actos que se les imputan, por lo que con igual fundamento deberá decretarse el sobreseimiento en este juicio en lo conducente.

TERCERO.- El Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con residencia en Hermosillo, Sonora, y el Delegado Regional de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), con domicilio en Culiacán, Sinaloa, rindieron su informe con justificación admitiendo la existencia de los actos que la parte quejosa les reclama.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, con residencia en México, Distrito Federal, el Inspector de la Policía Federal Preventiva, con domicilio en Navojoa, Sonora, y el Inspector de la Policía Federal Preventiva de esta ciudad, al rendir su informe con justificación negaron la existencia de los actos que les reclama la quejosa, sin embargo, al haber sido señaladas como autoridades ejecutoras, su negativa se desvirtúa al aceptar dos de las autoridades señaladas como ordenadoras los actos que se les atribuye.

cuya realización aceptaron las autoridades responsables se efectuaron dentro del derecho de vía que corresponde a la Carretera Federal número 15, tramo Obregón-Navojoa, y no dentro de las propiedades, posesiones o derechos del Ejido quejoso.

Es aplicable a lo anterior, la tesis P. XXXII/94, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, página 33, del siguiente rubro y texto:

“DERECHO DE VIA. LAS LATERALES DE LAS CARRETERAS FEDERALES FORMAN PARTE DE EL Y, POR TANTO, DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION RESERVADAS A LA JURISDICCION DE LOS PODERES FEDERALES.-

El artículo 1o., fracción VI, inciso b), de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que son vías generales de comunicación los caminos cuando comuniquen dos o más entidades federativas entre sí; asimismo, el artículo 2o., fracción II, de dicha ley consigna como partes integrantes de las vías generales de comunicación a los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas en la extensión y volumen que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De lo anterior deriva que las carreteras federales que comunican dos o más entidades federativas entre sí y la franja correspondiente al derecho de vía forman parte integrante de las vías generales de comunicación y, en términos del artículo 3o. de la ley relativa y 29, fracción IX y 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que clasifican a tales vías como bienes de uso común del dominio público de la Federación, su jurisdicción se encuentra reservada a los poderes federales. Ahora bien, el artículo 2o., fracción IV, del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, define al derecho de vía como el bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno que se requiere para la "construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares", de lo que cabe desprenderse que si las laterales de las carreteras federales son construcciones realizadas para el uso adecuado de



horas del dos de julio de dos mil siete fueron atropellados violentamente en su propiedad ejidal por trabajadores de CAPUFE, ya que se presentaron con maquinaria pesada sin ninguna orden y con la presencia de la Policía Federal Preventiva para atemorizar a los ejidatarios que se encontraban presentes, procediendo a realizar una zanja de aproximadamente un metro y medio de profundidad por diez metros de largo; que posteriormente barrenaron hoyos profundos para instalar durmientes de acero de cinco pulgadas de ancho por dos metros de largo donde atornillaron barras de acero con una longitud aproximada de veinte metros a un metro y medio de la carretera internacional por sus dos lados, obstaculizando con ello la salida y entrada a las tierras y el camino del Ejido Fundición; que dicho camino es la vía de comunicación interna terrestre que sirve como servidumbre de paso para sacar los diferentes productos de las diversas actividades productivas agropecuarias del mismo Ejido y de ejidos y comunidades aledaños.

Ahora bien, de las constancias allegadas a este sumario por las autoridades responsables, a las cuales se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como de la inspección judicial practicada el veintiuno de noviembre de dos mil siete por el personal actuante de este Juzgado, a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 212 de la Codificación supletoria en consulta, se desprende que los actos de molestia que reclama la quejosa

efectivamente fueron ejecutados por las autoridades responsables pero dentro del derecho de vía que corresponde a la Carretera Federal número 15 México-Nogales, tramo Navojoa-Obregón, y no dentro de las posesiones, propiedades o derechos del Ejido quejoso, sin que exista prueba alguna en el sumario suficiente para acreditar que con dichos actos se afecte su interés jurídico.

Para mayor comprensión del caso en estudio, resulta pertinente establecer que la fracción III del artículo 2º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece lo siguiente: *“III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.*

Por su parte, el artículo 3º de dicha Ley, establece que: *“Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes accesorios que integren las mismas.”*

En esa tesitura, y si las autoridades responsables aceptaron haber efectuado las obras de que se duele la quejosa, pero dentro del derecho de vía que corresponde a la citada rúa federal y acorde a las facultades que les confiere la Ley, correspondía a la parte quejosa aportar elementos de prueba para acreditar de manera fehaciente que dichos actos afectan su interés jurídico, requisito que no se advierte satisfecho en la especie, toda vez que la documental pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se acompañó a la demanda de garantías es eficaz para demostrar únicamente la existencia del Ejido Fundición, ya que de la misma sólo se desprenden los datos relativos a su creación, tales como el nombre de dicho ejido, el número de inscripción en el Registro Agrario Nacional, la fecha de la Resolución Presidencial que ordenó su creación, la superficie de terreno de que fue dotado, el nombre de los ejidatarios que lo conforman, entre otros; por otro lado, las placas fotográficas que fueron ofrecidas como pruebas por la parte quejosa, y que exhibió mediante promoción 3980/2007 recibida en este Juzgado el diez de agosto de dos mil siete, carecen de valor probatorio en virtud de que no existe la certeza del lugar ni de la época en que éstas fueron tomadas, de ahí que no se esté en condiciones de precisar que las mismas son ilustrativas de que los actos reclamados se efectuaron dentro de las posesiones, propiedades o derechos del Ejido Fundición del Municipio de Navojoa, Sonora; en tales condiciones, es decir, con las pruebas aportadas por la parte quejosa no es posible considerar que se afecten sus derechos sustantivos, ya que, se reitera, lo que se acredita con la documental pública que se acompañó a la demanda de garantías es la existencia del Ejido Fundición, pero de ahí no se sigue que se lesionen directamente sus intereses jurídicos en su patrimonio, puesto que el interés a que alude la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo no puede referirse a otra cosa que a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, de tal manera que con la documental antes referida, no se advierte que se lesionen las propiedades, posesiones o derechos de la quejosa, toda vez que los actos

CUARTO.- Los representantes legales de la impetrante formularon los conceptos de violación que consideraron conculcatorios de garantías, los cuales quedaron anotados en la demanda generadora de este juicio, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

QUINTO.- Ahora bien, no obstante que se acredita la existencia de los actos reclamados, esta resolución no se ocupará de analizar los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, toda vez que en el caso se actualiza una causal de improcedencia que se hace valer de oficio de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1991, página 553, del siguiente rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En efecto, del análisis de la presente demanda de garantías se advierte que los representantes legales de la quejosa reclaman lo siguiente:

"IV. ACTO RECLAMADO.- DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS, RECLAMAMOS EL HABERNOS CERRADO Y CLAUSURADO DE MANERA VIOLENTA Y SIN NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL LA ENTRADA Y SALIDA AL CAMINO DE ACCESO AL EJIDO FUNDICIÓN Y DEMÁS COMUNIDADES ALEDAÑAS CERRÁNDONOS EL PASO CON MUROS DE CONTENCIÓN Y POLINES DE ACERO ASI COMO UNA SANJA PROFUNDA PARA EVITAR LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS."

Para sustentar dicho acto, los impetrantes argumentaron, en esencia, que aproximadamente a las doce



esas vías de comunicación, quedan encuadradas dentro de la definición anterior del derecho de vía y, por consiguiente, están sujetas a la jurisdicción de los poderes federales."

De igual forma, es aplicable por analogía la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, página 1898, que establece:

"CALLES, EL CIERRE DE LAS, NO DA LUGAR AL AMPARO. Si bien es cierto que de toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad, resulta un interés, ese interés, no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas; y ese interés jurídico, y no el puro interés material, es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución del juicio de garantías. Atento lo anterior, es evidente que no basta que el habitante de una ciudad acredite tener interés material en transitar por una determinada calle, para que proceda el amparo contra la orden dictada por la autoridad municipal, para clausurar esa misma calle, porque su interés carece de una protección jurídica directa. Por tanto, el amparo pedido contra los socios consistentes en que se cierre una vía pública, es improcedente."

En otro orden de ideas, el artículo 4º. de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, por lo que es presupuesto para el ejercicio de la acción de amparo, que el acto o ley reclamado cause un perjuicio a la quejosa o agraviada, estableciendo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que el concepto perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita o menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, lo que no acontece en la causa

autoridades señaladas como responsables, y por último, se celebró la audiencia constitucional programada en este juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La competencia de este Juzgado de Distrito para resolver el presente juicio de garantías se funda en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo general número 57/2006 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y en el numeral 36 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Las autoridades señaladas como responsables ordenadoras Secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con residencia en México, Distrito Federal, y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), con domicilio en Hermosillo, Sonora, rindieron informe con justificación negando la existencia de los actos que les atribuye la quejosa, por lo que sin prueba en contrario, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio en lo conducente, de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, así como en lo establecido en la Tesis jurisprudencial número mil dos, publicada a fojas mil seiscientos veintiuno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del siguiente rubro y texto:



Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 379, del siguiente rubro y texto:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”

En las relatadas condiciones, se concluye que el acto reclamado no afecta la esfera jurídica de la peticionaria de garantías, entendiéndose por éste el derecho real u objetivo legítimamente tutelado por la Ley, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por una Ley faculta a su titular para acudir al ejercicio de la acción constitucional a fin de que esa transgresión cese, y pueda por consiguiente, ser motivo de tutela por el Órgano Jurisdiccional, y en el caso, como ya se dijo, la parte quejosa no demostró que los actos reclamados afecten su interés jurídico; y en esas condiciones, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, y por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, del citado Ordenamiento Legal.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis jurisprudencial numero VI.2°.J/342, visible a fojas 54, del tomo 84, Diciembre 1994, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece de esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que este reclama”.

EJIDAL DEL EJIDO FUNDICIÓN, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA; CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE LA SECRETRÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON RESIDENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, Y OTRAS AUTORIDADES; CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131, 132 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, ENVIÁNDOLES AL EFECTO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA. SE SEÑALAN LAS **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE JULIO DEL DOS MIL SIETE DOS** PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE ESTE INCIDENTE.

AHORA BIEN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 124, FRACCION II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, 130, 131 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, Y TODA VEZ QUE EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL CIERRE Y CLAUSURA DE LA ENTRADA Y SALIDA AL CAMINO DE ACCESO AL EJIDO FUNDICIÓN Y DEMÁS COMUNIDADES ALEDAÑAS, SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL QUE SOLICITA LA PARTE QUEJOSA, YA QUE TALES ACTOS PARA LOS EFECTOS DE LA MISMA REVISTEN EL CARÁCTER DE CONSUMADOS, Y CONTRA ESTE TIPO DE ACTOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA MEDIDA QUE SE PIDE, YA QUE DE HACERLO EQUIVALDRÍA A DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS, LOS CUALES SON PROPIOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL FONDO DEL AMPARO.

EN APOYO A LO ANTERIOR, CABE CITAR LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 74, PUBLICADA A FOJA 109, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, SEGUNDA PARTE, CONSULTABLE BAJO EL RUBRO:

“ACTOS CONSUMADOS SUSPENSION IMPROCEDENTE.”

COMO SE SOLICITA, EXPÍDASE LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA DETERMINACION, RECABÁNDOSE LA RAZON DE RECIBO.

NOTIFÍQUESE.

ASI LO ACORDO Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO ALCANTAR TRUJILLO, JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

GVO/mcr* (DOS FIRMAS ILEGIBLES).-----

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ACTUARIO JUDICIAL.

LIC. JOSÉ AHUMADA OCHOA.
LIC. FELIPE DE JESUS ROMERO ANDRADE.

OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NAVOJOA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, ambos con domicilio en Navojoa, Sonora, del Inspector de la Policía Federal Preventiva, y del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, ambos de esta ciudad, actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones y términos expuestos en el considerando último de la misma.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada María del Rosario Alcántar Trujillo, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, ante el Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy siete de enero de dos mil ocho, fecha en que las labores del Juzgado permitieron engrosar la presente resolución. DOY FE.

CBO* M. R. ALCANTAR T./ C. BLANCO O./ (DOS FIRMAS ILEGIBLES).-----

LO QUE CERTIFICO Y EXPIDO POR MANDATO JUDICIAL PARA SER REMITIDO EN VIA DE NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

CD. OBREGON, SON., 07 DE ENERO DEL 2008.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. CONRADO BLANCO ORTIZ.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGON